

ENTRADA N° 122-20

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, (22) veintidós de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Vanessa Villamil Landau, actuando en nombre y representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 352 de 9 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal. (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 31 a 35 del expediente judicial, copia de la **Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018**, dirigida al **Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá**, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad del señor Ezequiel Villamil -, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial,

norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. **Son causas de impedimento** y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o **sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación**, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, **LO SEPARA** del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO
Con salvamento de voto**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**